

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.860**

Radicación : 001-2011-00303-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Citibank Colombia S.A.  
Demandado : LEÓN JAVIER FRANCO HOYOS

Se evidencia que por error involuntario del Despacho, en la parte de la referencia del auto No. 4385 del 7 diciembre de 2018, se anotó: "*Demandado: LEON JAVIER FERNANDO HOYOS*" cuando lo correcto fue haber indicado "*...Demandado: LEON JAVIER FRANCO HOYOS*"

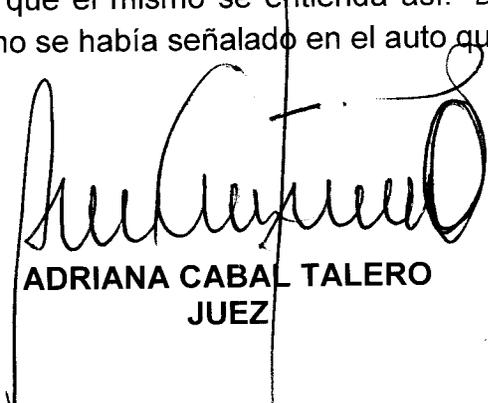
Evidenciado lo anterior, y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

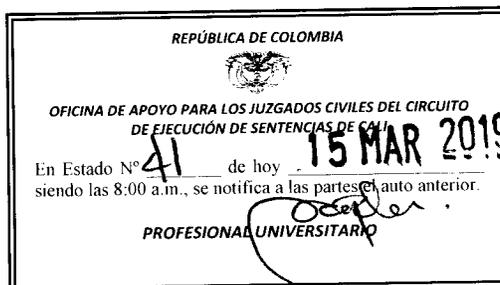
**DISPONE:**

**CORREGIR** la parte de la referencia del auto No. 4385 de fecha 07 de diciembre de 2018, para que el mismo se entienda así: "*Demandado: LEON JAVIER FRANCO HOYOS*" y no como se había señalado en el auto que antecede.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. \_\_\_\_\_

Radicación : 001-2015-00214-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ Y CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A. – cesionarios.  
Demandado : MARÍA DEL SOCORRO OSPINA DE POTES  
PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA.  
ORLANDO POTES OSPINA  
ORLANDO POTES ARCE  
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTÁ Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A

**4°.- REQUERIR** al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>41</u> de hoy	<b>15 MAR 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de marzo de 2019. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 858

Radicación: 760013103-004-2001-00398-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN (cesionario)  
Demandado: POMPILIO AMED SALAZAR

Mediante memorial, el adjudicatario solicita la entrega del bien inmueble rematado.

Atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** la entrega del bien inmueble consistente en el Lote de terreno y la construcción sobre el levantada, ubicada en la Calle 13 No. 49 B - 06 Urbanización la Selva de la actual nomenclatura urbana de Cali, cuyos linderos y cabida se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3950 de 23 de agosto de 1993 otorgada en la Notaría 6ª del Círculo de Cali, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *“...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la*

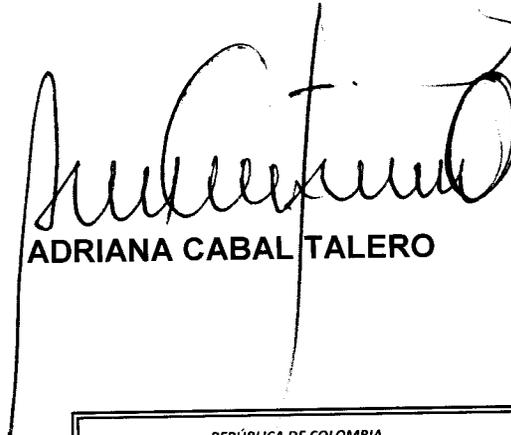
indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

**2.- ORDENAR** que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali

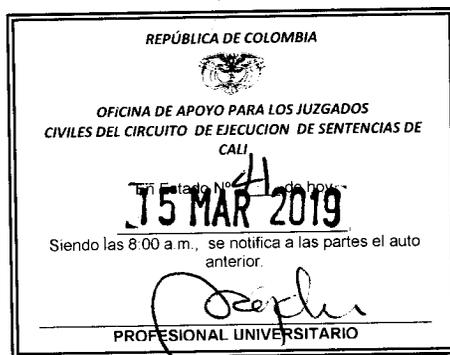
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Evm



**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 816

Radicación: 76001-3103-006-2014-00142-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado en el presente asunto, ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro.

De otro lado, allega la constancia de envió del oficio dirigido a la Fiscalía 31 Seccional de Tuluá Valle, por lo que el despacho lo agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo anterior, el juzgado

#### DISPONE:

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-38834 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON. (fl 183), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

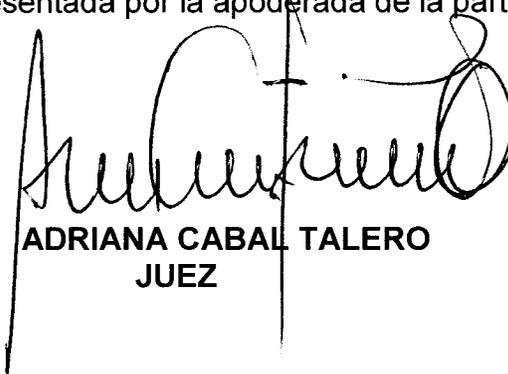
**3°.- DESIGNAR** como secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-585246 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-105 -M-350, Celular 3158139968.

**4°.- REQUERIR** a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble a la nueva secuestro.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

6°.- **AGREGAR** a los autos la constancia de envió del oficio dirigido a la Fiscalía 31 Seccional de Tuluá Valle, presentada por la apoderada de la parte actora, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 845**

Radicación : 006-2015-00041-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RF ENCORE S.A.S. Y FNG  
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL AMAVAL S.A.S. Y OTROS  
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORÉ S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE

OCCIDENTE quien obra como demandante, a favor de RF ENCORÉ S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a RF ENCORÉ S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.-** Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORÉ S.A.S. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**4°.- REQUERIR** al cesionario RF ENCORÉ S.A.S., para que designe apoderado judicial.

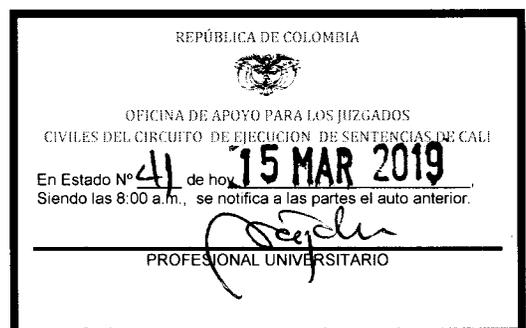
**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

XER



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.814**

Radicación : 007-2007-00351-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado : DIDAR E.A.T. EMPRESA ASOCIATIGA  
DE TRABAJOS Y OTROS  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Sin embargo de la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. s/n de fecha 28 de noviembre de 2014, (fl. 397), el Subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. ya había cedido los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que deberán los memorialistas atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que se está solicitando.

Por lo anterior, el Juzgado

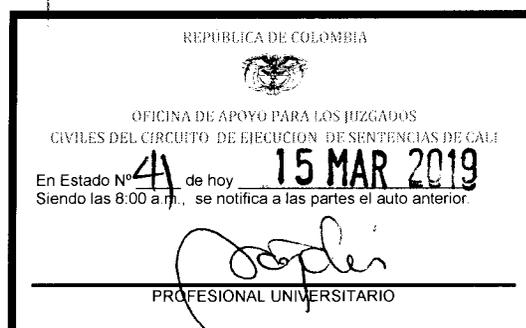
**DISPONE:**

**ESTESEN** los memorialistas a lo dispuesto en auto No. s/n de fecha 28 de noviembre de 2014 (fl. 397), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm





inmobiliaria Nos. 370-67885 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-67885, la suma de **\$36.457.050**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**4°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>41</u> de hoy <b>15 MAR 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 797

Radicación: 76001-3103-009-2012-00133-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ANA RUTH COPRRALES DE LONDOÑO  
Demandado: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO

Habiéndose efectuado el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, a través de auto No. 023 del 11 de enero de 2019, sin que mediaran observaciones sobre el mismo, procederá el Despacho a otorgar eficacia al mismo.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICACION	009-2012-00133
DEMANDANTE	ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 32: AUTO No. s/n MAYO 7 DE 2012
ORDEN SEGUIR ADELANTE	FOLIO 143 SENTENCIA No. 226 DEL 7 DE MARZO DE 2014
MATRICULA INMOBILIARIA	<b>370-559590</b>
EMBARGO	FOLIO 32 Y 37 (CERTIFICADO DE TRADICIÓN)
SECUESTRO	FOLIO 124 AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 (ORDENA SECUESTRO) – DILIGENCIA DE SECUESTRO FOLIOS 133
LIQUIDACION CREDITO	FOLIO 200 – AUTO No. 1621 DEL 7/05/18 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO \$147.414.666,00
AVALÚO	FOLIO 214-239 - \$ 169.120.000,00
ACREEDOR (HIPOTECARIO PRENDARIO)	NO
REMANENTES COBRO COACTIVO	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

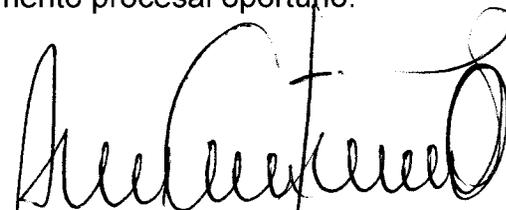
**4°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

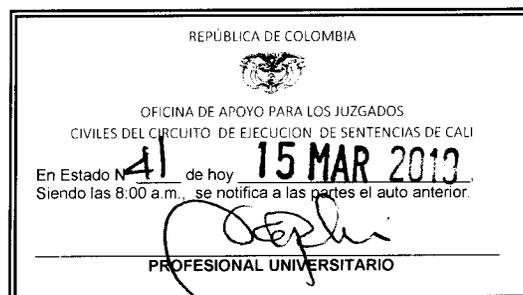
**5°.- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 001 de fecha 16 de enero de 2019 (fl 257), dirigido a la Alcaldía Municipal de Cali - Secretaria de Gobierno Municipal de Cali Valle.

**6°.- AGREGAR** a los autos el recibo de pago de honorarios al perito evaluador por valor de \$370.000,00, presentado por la parte actora, para que obre y conste, y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0825

Radicación: 09-2016-00316-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente SA

Demandado: Norberto Garzón Guerrero

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, del estudio del expediente, se observa a folios 89 a 91 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada, por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

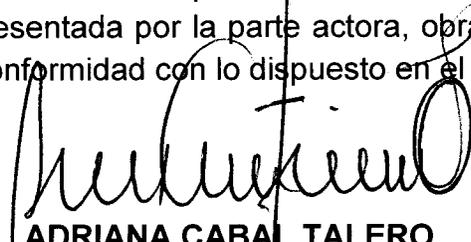
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 82 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

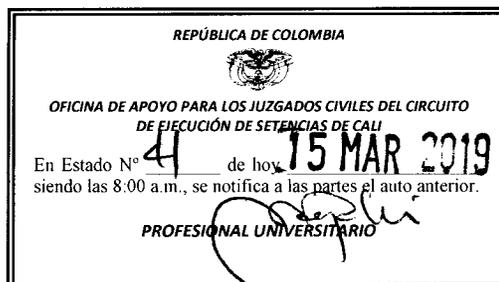
2.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 89 a 91 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 835**

Radicación : 010-2014-00154-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA S.A.  
Demandado : DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, allega oficio No. 160 de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual comunica el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del presente asunto, en virtud de providencia dictada en proceso con radicación 760014003001-201800142-00.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que existe oficio de igual naturaleza, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (fl 8), por lo que se informará al Despacho solicitante, lo pertinente.

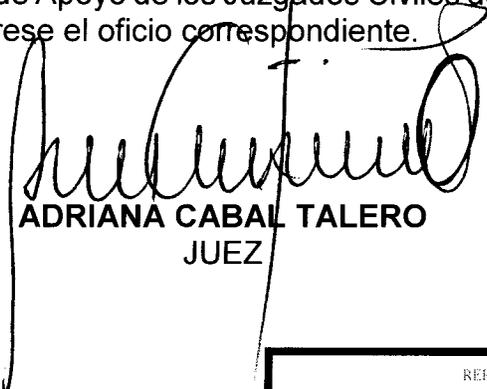
Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso bajo radicado 760014003001-201800142-00, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>41</u> de hoy <b>15 MAR 2019</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0827

Radicación: 10-2014-00292

Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Bedoya Ospina e hijos y Cía. S. C

Demandado: Enervalle Ltda. Construcciones

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 101 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 76 del presente cuaderno y toma en cuenta como capital el valor total de dicha liquidación, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 251.082.770</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	24-may-16
<b>DIAS</b>	<b>6</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,81</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	18-feb-19
<b>DIAS</b>	<b>-12</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,55</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>984</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,26</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 1.134.894,12</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 190.270.523</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 251.082.770
SALDO INTERESES	\$ 190.270.523
DEUDA TOTAL	\$ 441.353.293

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.809.364,72	\$ 251.082.770,00	\$ 5.674.470,60
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.684.701,54	\$ 251.082.770,00	\$ 5.875.336,82
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.560.038,36	\$ 251.082.770,00	\$ 5.875.336,82
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.435.375,18	\$ 251.082.770,00	\$ 5.875.336,82
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.461.361,66	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.487.348,14	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.513.334,62	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.639.754,20	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.766.173,79	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 60.892.593,38	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.019.012,97	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 73.145.432,56	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 79.271.852,14	\$ 251.082.770,00	\$ 6.126.419,59
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 85.297.838,62	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 91.323.825,10	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 97.349.811,58	\$ 251.082.770,00	\$ 6.025.986,48
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 103.099.607,02	\$ 251.082.770,00	\$ 5.749.795,43
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 108.849.402,45	\$ 251.082.770,00	\$ 5.749.795,43
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 114.599.197,88	\$ 251.082.770,00	\$ 5.749.795,43
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 120.323.885,04	\$ 251.082.770,00	\$ 5.724.687,16
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 126.048.572,20	\$ 251.082.770,00	\$ 5.724.687,16
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 131.773.259,35	\$ 251.082.770,00	\$ 5.724.687,16
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 137.447.729,95	\$ 251.082.770,00	\$ 5.674.470,60
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 143.122.200,56	\$ 251.082.770,00	\$ 5.674.470,60
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 148.796.671,16	\$ 251.082.770,00	\$ 5.674.470,60
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 154.345.600,37	\$ 251.082.770,00	\$ 5.548.929,22
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 159.869.421,31	\$ 251.082.770,00	\$ 5.523.820,94
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 165.368.133,98	\$ 251.082.770,00	\$ 5.498.712,66
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 170.816.630,09	\$ 251.082.770,00	\$ 5.448.496,11
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 176.240.017,92	\$ 251.082.770,00	\$ 5.423.387,83
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 181.638.297,47	\$ 251.082.770,00	\$ 5.398.279,56
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 186.986.360,47	\$ 251.082.770,00	\$ 5.348.063,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 192.459.964,86	\$ 251.082.770,00	\$ 3.284.162,64
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 192.459.964,86	\$ 251.082.770,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 76	\$619.847.610
Intereses de mora	\$190.270.523
<b>TOTAL</b>	<b>\$810.118.133</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$810.118.133,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

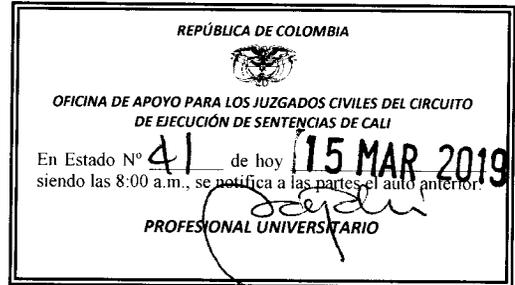
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$810.118.133,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de febrero de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
 Juez

Apa



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 846**

Radicación : 010-2015-00086-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE Y CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.  
Demandado : ANA CARMEN MORALES TRUJILLO  
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que el BANCO DE OCCIDENTE a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a RF ENCORÉ S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1º.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE quien obra como demandante, a favor de RF ENCORÉ S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a RF ENCORÉ S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a RF ENCORÉ S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4º.- **REQUERIR** al cesionario RF ENCORÉ S.A.S., para que designe apoderado judicial.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

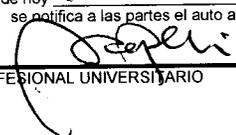
XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° 41 de hoy 15 MAR 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 836**

Radicación: 76001-3103-011-2016-00072-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JESUS HERNAN GALARZA CUEVAS  
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada sobre los bienes inmuebles distinguidos con la M.I. 370-834687 y 370-834878, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	011-2016-00072-00
DEMANDANTE	JESUS HERNAN GALARZA CUEVAS
DEMANDADO (A)	SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.448 DEL 15 DE ABRIL DE 2016 (folio 20)
EMBARGO	370-834687 Y 370-834878 (folio 22)
SECUESTRO	FOLIO 85 (ORDENA SECUESTRO) Y FOLIO 88 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	370-834687 -\$ 11.736.750,00 Y 370-834878 \$1.143.750 (folio 140)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 133-134 \$323.142.715,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI JUZGADO 21 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD (fi 123)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- SEÑALAR** el día 7 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los derechos de propiedad que ostente la demandada SANDRA PATRICIA BURBANO, sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-834687 y 370-834878 predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil

el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-834687 la suma de **\$8.215.725** y 370-834878 la suma de **\$800.625**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

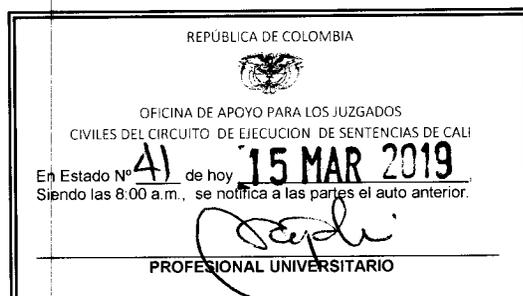
**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 872**

Radicación : 011-2017-00260-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ALIMENTOS EL MANAR S.A.S.

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto No. 142 del 15 de enero de 2019, donde se evidencia que por error involuntario del Despacho, en el numeral segundo de la parte resolutive del referido auto, se anotó: "**2°.- CONTINUAR** el tramite compulsivo en contra de FELIX RICARDO LINARES CASTRO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P." cuando lo correcto fue haber indicado "...**2°.- CONTINUAR** el tramite compulsivo en contra de ALIMENTOS EL MANAR S.A.S., salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P."

Evidenciado lo anterior, y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregirlo de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente, el profesional del derecho presenta escrito donde manifiesta que es su deseo seguir la ejecución en contra de la sociedad ALIMENTOS EL MANAR S.A.S., esto de conformidad al artículo 70 del 1116 de 2006, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

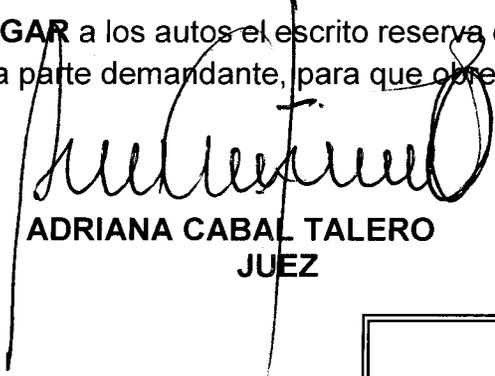
**DISPONE:**

**1°.- CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 142 de fecha 15 de enero de 2019, para que el mismo se entienda así: "...**2°.- CONTINUAR** el tramite compulsivo en contra de ALIMENTOS EL MANAR S.A.S., salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P." y no como se había señalado en el auto que antecede.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, librese el oficio correspondiente

**3°.- AGREGAR** a los autos el escrito reserva de solidaridad, presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 41	de hoy 15 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 847**

Radicación : 013-2015-00214-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : REINTEGRAR SAS Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.  
BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG  
Demandado : MÓNICA LUCIA MARÍN ASTROZ  
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito de Cali

Se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre FONDO

NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

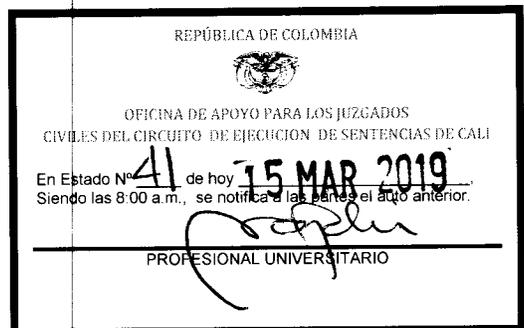
4°.- **REQUERIR** al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

XER



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0828

Radicación: 13-2018-00015-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Servicios Financieros SA Serfinans CFC

Demandado: Conciviles y Maquinarias Ltda.

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

**DISPONE:**

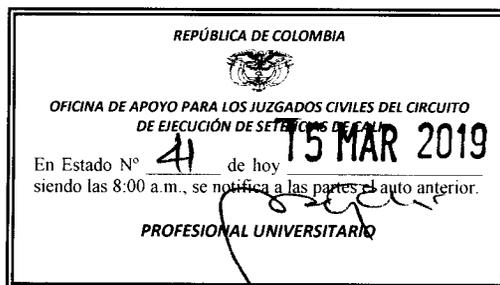
APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 98 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 0829  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA SERFINANSA CFC  
Demandado: CONCIVILES Y MAQUINARIAS LTDA Y ANA OLGA BALCAZAR PINEDA  
Radicación: 76001-31-03-013-2018-00015-00

Mediante auto No.4455 de 12 de diciembre de 2018 visible a folio 95 del presente cuaderno, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, no obstante, en el numeral primero quedó errado el valor en letras pagado por el subrogatario y en el numeral tercero el número de cédula y tarjeta profesional de su apoderado judicial, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- **CORREGIR** el numeral primero y tercero del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, visible a folio 95 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: “1°. **ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$66.471.015,00)”.

“3.- **RECONOCER** personería a la togada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con CC. 38.756.549 y T.P. 243.190 CSJ, para que en lo sucesivo actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos del poder otorgado” y no como quedó enunciado inicialmente.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 41	de hoy 15 MAR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 871**

Radicación: 014-2015-00431-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GLADYS RIVAS  
Demandado: JESUS ANTONIO HOYOS GIL Y OTRO  
Juzgado de origen: 014 Civil del Circuito de Cali

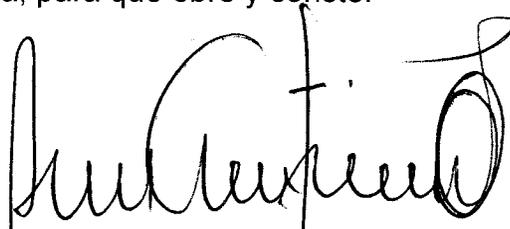
Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura Valle, se allega el Despacho Comisorio No.265 del 15 de junio de 2018 (diligencia de entrega), debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 265 del 15 de junio de 2018 (diligencia de entrega), debidamente diligenciado por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

